



## **REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE CORTES**

Aprobado en sesión de Junta Directiva de la Cámara de Comercio e Industrias de Cortés, mediante acta N° 988 del 24 de Septiembre del 2001.

### **CAPITULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **ARTICULO 1**

**OBJETIVO.** Con fundamento en las funciones que la ley y el Reglamento Interno otorgan a la Cámara de Comercio e Industrias de Cortés, CCIC, se organiza el Centro de Conciliación y Arbitraje, como una dependencia de la entidad, cuyo objetivo primordial es contribuir a la solución de las controversias o conflictos que le presenten, mediante la institucionalización de métodos alternos de solución de conflictos.

Los conflictos sometidos al Centro de Conciliación y Arbitraje de la CCIC, se resolverán de conformidad con los procedimientos y reglas que establecen la Ley de Conciliación y Arbitraje y el presente reglamento.

##### **ARTICULO 2**

**DEFINICIONES.** Para el adecuado manejo del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- a) La Cámara: Cámara de Comercio e Industrias de Cortés.

- b) Junta Directiva: Es la junta directiva de la Cámara de Comercio e Industrias de Cortés.
- c) El Centro: Centro de Conciliación y Arbitraje.
- d) Ley: Ley de Conciliación y Arbitraje.
- e) El Reglamento: Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Cortés.
- f) La Comisión: Comisión de Conciliación y Arbitraje.
- g) El Tribunal: Tribunal de Arbitramento o tribunal arbitral.
- h) Cláusula Arbitral: Es la cláusula incluida en un contrato mediante la cual, las partes deciden por su propia voluntad, someter cualquier controversia resultante de ese contrato a un tribunal de arbitramento que habrá de decidir sobre las controversias sometidas a su decisión.
- i) Convenio Arbitral: Es el acuerdo suscrito de forma posterior a la celebración de un contrato, mediante el cual las partes deciden por su propia voluntad, someter cualquier controversia resultante del contrato suscrito con anterioridad a un tribunal de arbitramento que habrá de decidir sobre las controversias sometidas a su decisión.
- j) Laudo: Sentencia dictada por un tribunal de arbitramento.

### **ARTICULO 3**

**FUNCIONES DEL CENTRO.** El centro tiene las siguientes funciones:

- a) Administrar arbitrajes y conciliaciones, nacionales e internacionales, cuando así se lo soliciten, prestando su asesoría y asistencia.
- b) Designar árbitros y conciliadores cuando a ello haya lugar.

- c) Integrar listas de árbitros y conciliadores adscritos al centro, las cuales deberán contar con un número suficiente de expertos que permitan atender la prestación del servicio en forma ágil y eficaz.
- d) Integrar listas de secretarios de tribunales de arbitramento, expertos en el manejo de la técnica secretarial y del proceso arbitral.
- e) Integrar listas de peritos por especialidades, para que sirvan de apoyo técnico a los tribunales de arbitramento.
- f) Establecer la Comisión de Conciliación y Arbitraje, la cual sólo podrá ser modificada por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio e Industrias de Cortés.
- g) Tramitar consultas y emitir dictámenes que se le soliciten, relacionados con el arbitraje y la conciliación.
- h) Diseñar programas para capacitación de árbitros, conciliadores, y secretarios de tribunales de arbitramento, bien sea, directamente o desarrollando programas conjuntos o suscribiendo convenios con otros centros, universidades y en general, con entidades análogas del orden nacional o internacional.
- i) Llevar estadísticas que permitan conocer el desarrollo cuantitativo y cualitativo de los métodos alternos de solución de conflictos.
- j) Realizar análisis y estudios sobre los métodos alternos de solución de conflictos, tanto a nivel nacional como internacional.
- k) Promover la celebración de acuerdos que tengan como objetivo estrechar relaciones con organismos e instituciones análogas, del orden nacional o internacional, para mantener un proceso permanente de colaboración que redunde en el desarrollo y difusión de los métodos alternos de solución de conflictos.
- l) Administrar cualquier otro método alternativo de solución de conflictos, desarrollar el procedimiento de ser necesario y el respectivo plan de capacitación.

m) Cualquier otra función que se relacione con los métodos alternos de solución de conflictos.

#### **ARTICULO 4**

CONFIDENCIALIDAD. El trámite de los métodos alternos de solución de conflictos es de carácter confidencial y reservado.

### **CAPITULO SEGUNDO**

#### **DE LA ADMINISTRACION DEL CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE**

##### **SECCION I**

#### **DE LA COMISION DE CONCILIACION Y ARBITRAJE**

#### **ARTICULO 5**

DEFINICION. La comisión está conformada por tres miembros titulares y tres suplentes, elegidos anualmente por la Junta Directiva de la CCIC, teniendo en cuenta su afinidad con el tema de los métodos alternos de solución de conflictos y de conformidad con el reglamento interno de la CCIC. La Junta Directiva señalará quien será el presidente de la comisión. Los miembros de la comisión podrán ser reelectos tomando en consideración el desempeño que hayan tenido.

#### **ARTICULO 6**

FUNCIONES DE LA COMISION. Son funciones de la comisión las siguientes:

- a) Velar porque se cumpla el reglamento del centro y porque los servicios se presten en forma eficiente, de conformidad con la ley y el presente reglamento, teniendo en cuenta los principios éticos específicos aplicables al centro.
- b) Aprobar o rechazar las solicitudes que se presenten para integrar las listas de conciliadores, árbitros, secretarios y peritos.

- c) Aprobar la exclusión de conciliadores, árbitros, secretarios y peritos de las listas del centro, cuando a ello haya lugar.
- d) Servir de cuerpo consultor del director del centro a quien indicarán las políticas y lineamientos generales a seguir.
- e) Resolver las cuestiones de recusación de árbitros y conciliadores.

## **ARTICULO 7**

**INHABILIDADES E IMPEDIMENTOS.** Los miembros de la comisión están inhabilitados o se declararán impedidos en los siguientes casos:

- a) Para ser elegidos como árbitros, cuando la designación corresponda a la CCIC.
- b) Cuando alguno de los miembros de la comisión tenga interés en un asunto o litigio sometido a arbitraje, quedará inhabilitado para participar en las sesiones en que se trate dicho asunto. En este caso, los restantes miembros de la comisión convocarán a un miembro suplente de la misma.
- c) Cuando algún miembro de la comisión considere que es su deber ético no ejercer sus funciones dentro de un caso determinado, deberá declararse impedido.

## **SECCION II**

### **DE LA DIRECCION DEL CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE**

## **ARTICULO 8**

**DEL DIRECTOR.** El director del centro es la persona encargada de la gerencia y administración del centro y deberá ser experto en el manejo de las técnicas, procedimientos y servicios que brinde el centro.

## ARTICULO 9

FUNCIONES DEL DIRECTOR. El director ejercerá las funciones siguientes:

- a) Velará porque la prestación de los servicios que ofrezca el centro sea eficiente y esté conforme a ley, al presente reglamento y dentro de los principios generales de la ética.
- b) Actuará como secretario de la comisión.
- c) Actuará como conciliador en la audiencia de conciliación previa a la integración de un tribunal de arbitramento.
- d) Verificará que los aspirantes a integrar las listas de conciliadores, árbitros, secretarios y peritos, cumplan con los requisitos exigidos para ello.
- e) Resolverá las cuestiones de recusación de conciliadores.
- f) Mantendrá actualizadas las listas de conciliadores, árbitros y secretarios de tribunales, con las respectivas hojas de vida que a cada uno corresponda.
- g) Desarrollará directamente las funciones del centro, de acuerdo con las políticas y lineamientos generales que la comisión señale con el fin de lograr los objetivos propuestos.
- h) Someterá oportunamente a consideración de la comisión, el nombre de las personas que soliciten ser inscritas en las listas de conciliadores, árbitros y secretarios de tribunales.
- i) Expedirá las constancias y certificaciones que acrediten la calidad de conciliadores, árbitros, secretarios y peritos del centro.
- j) Someterá a consideración y aprobación de la comisión sobre cambios en el manejo del centro cuando lo considere conveniente o necesario.

- k) Manejará las relaciones públicas del centro directamente o a través de un funcionario designado para tal efecto.
- l) En general, ejecutará todas las acciones tendientes al mejoramiento de las funciones del centro y de su imagen.

#### **ARTICULO 10**

**SUB DIRECTOR DEL CENTRO.** La CCIC podrá nombrar un subdirector quien hará las veces de director del centro en las faltas temporales, accidentales o definitivas del director y estará encargado de las actividades que le asigne o delegue el director del centro. Este nombramiento podrá ser temporal o definitivo.

### **CAPITULO TERCERO DE LA CONCILIACION**

#### **ARTICULO 11**

**FUNCION GENERAL.** El centro realizará de conformidad con el presente reglamento, el trámite conciliatorio para promover la solución de conflictos extrajudiciales en las controversias cuya solución se le defiera y la ley permita que sean resueltas por este mecanismo.

#### **ARTICULO 12**

**LISTA DE CONCILIADORES.** La lista oficial de conciliadores del centro, se elaborará y mantendrá actualizada, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Para pertenecer a la nómina de conciliadores, deberá presentarse ante el director la correspondiente solicitud, acompañada de la hoja de vida y de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para ejercer las funciones de conciliador.

- b) El director verificará que se reúnen los requisitos exigidos y cuando resulte procedente, presentará el nombre del solicitante a consideración de la comisión para que decida sobre la solicitud de inscripción.

### **ARTICULO 13**

PERFIL DEL CONCILIADOR. Para poder actuar como conciliador del centro de la Cámara, se deben llenar las siguientes características y reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener un claro sentido de la justicia.
- b) Creer en la conciliación como medio para resolver los conflictos de forma pacífica.
- c) Poseer una conciencia y sensibilidad amplias, acordes con la función humanística que realiza.
- d) Tener la capacidad de revisar y actualizar permanentemente su paradigma personal, para adecuar las actitudes, posiciones y creencias a favor de la conciliación.
- e) Ser un agente de cambio cultural, que coadyuve en el tránsito de la cultura del litigio, a la cultura de la convivencia pacífica.
- f) Tener la capacidad de dar sentido real y práctico a los valores cívicos que caracterizan la democracia y el pluralismo: la solidaridad, el diálogo, el respeto, las libertades individuales y el bien común.
- g) Conocer previamente los principios éticos que rigen para el centro, tener las actitudes que faciliten su práctica y acatar los reglamentos.
- h) Estar capacitado, de conformidad con las exigencias del centro, en el manejo de las técnicas de la conciliación.
- i) Estar capacitado, de conformidad con las exigencias del centro, en el manejo de las técnicas de la negociación.



j) Haber asistido y aprobado el curso de capacitación que sobre la materia exija el centro.

k) Llenar los demás requisitos que la ley o este reglamento le exijan.

#### **ARTICULO 14**

**NOMBRAMIENTO DEL CONCILIADOR.** La designación del conciliador que ha de atender la audiencia de conciliación en cada caso, la hará la comisión por sorteo de manera rotativa, entre los expertos que integren la lista respectiva, excluidos aquellos que habiendo sido designados, no hayan ejercido sus funciones sin causa justificada.

#### **ARTICULO 15**

**IMPEDIMENTO Y RECUSACION DEL CONCILIADOR.** Los conciliadores tendrán los mismos impedimentos y serán recusables por las mismas causales establecidas para los árbitros.

La recusación por causas previas, será presentada ante el director del centro en el plazo de dos (2) días hábiles después de haber sido recibida la notificación de nombramiento. La recusación por causas que sobrevengan durante el trámite conciliatorio, será presentada ante el director del centro por la parte que resulte afectada con tal nombramiento tan pronto éste llegue a su conocimiento. En ambos casos, el director le dará traslado al conciliador para que se pronuncie dentro del término de tres (3) días hábiles si acepta o no la recusación con los argumentos y pruebas del caso. Una vez recibido el pronunciamiento del conciliador, el director tendrá tres (3) días hábiles para decidir sobre la recusación. Contra la decisión del director no cabrá recurso alguno. El Director estará obligado a informar por escrito a la comisión.

#### **ARTICULO 16**

**EXCLUSION DE LA LISTA DE CONCILIADORES.** La comisión a discreción suya o a petición motivada del director, suprimirá de la lista el nombre de un conciliador en los siguientes casos:

- a) Cuando incumpla con los deberes legales o reglamentarios o incurra en faltas contra la ética.
- b) Cuando sin causa que lo justifique, no ejerza la función conciliatoria para la cual ha sido designado.
- c) Cuando sea sancionado penal o disciplinariamente o incurra en faltas éticas que atenten contra la imagen del centro. Se exceptúan las sanciones penales relativas a delitos culposos.

## **ARTICULO 17**

**SOLICITUD DE CONCILIACION.** La solicitud para obtener los servicios de conciliación del centro, se dirigirá por escrito al director, bien sea por una o varias partes directamente, o por medio de apoderado expresamente facultado para asistir a la conciliación y para transigir. La solicitud deberá contener:

- a) Nombre, domicilio y dirección de las partes y de sus representantes o apoderados cuando sea el caso.
- b) Una descripción breve del conflicto.
- c) La estimación racional de la cuantía o la manifestación de carecer de un valor determinado.
- d) Los documentos que se consideren pertinentes.
- e) El recibo que acredite el pago de los gastos administrativos a favor de la CCIC y de los honorarios del conciliador, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo final del artículo siguiente.

## **ARTICULO 18**

**TRAMITE.** Recibida la solicitud, el director presentará la nómina de conciliadores a la comisión, la cual designará el conciliador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes,

en la forma prevista en este reglamento y el conciliador tendrá tres (3) días hábiles para manifestar si acepta o no el cargo. Además, el director citará a las partes mediante comunicación remitida a la dirección registrada en la solicitud, señalando el lugar, la fecha y la hora en que se llevará a cabo la audiencia.

El director consultará y atenderá las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las partes, para que al fijar la fecha de la audiencia, esta convenga por igual a los intereses de las mismas.

En el caso que la solicitud sea presentada por una sola parte, el director procederá a comunicárselo a la otra, en caso que ésta aceptare, se procederá a solicitar a la parte que solicitó el trámite que cumpla con lo establecido en el literal e) del artículo anterior.

## **ARTICULO 19**

**COMPARECENCIA PERSONAL.** A la audiencia de conciliación deberán acudir las partes personalmente y tratándose de personas jurídicas por medio de sus representantes legales. En el supuesto que las partes acudieran con sus apoderados estos podrán estar presentes en la audiencia y prestar consejo a sus clientes, pero no intervendrán de manera directa en la audiencia, salvo que el conciliador lo considere oportuno. En caso que las partes no puedan asistir directamente deberán estar representadas por apoderados debidamente facultados de manera expresa.

## **ARTICULO 20**

**AUDIENCIA DE CONCILIACION.** El conciliador llevará a cabo la reunión de conformidad con los parámetros previstos y tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Actuará con equidad e imparcialidad, cerciorándose que las partes entienden con claridad que, su único interés es el de coadyuvar con ellas en forma imparcial para que lleguen a la auto composición de su conflicto.
- b) Puntualizará acerca de los pasos o reglas que las partes respetarán durante el transcurso de la audiencia, manifestando el principio de confidencialidad y reserva

que debe prevalecer con respecto a los asuntos tratados en la audiencia, para lo cual, deberá suscribir en conjunto con las partes el acuerdo de confidencialidad.

- c) Una vez definido el conflicto, estimulará a las partes para que presenten fórmulas de avenimiento, tomando nota de los acercamientos que se produzcan, considerando el real interés de las partes.
- d) Tendrá especial interés y cuidado en evaluar que los acuerdos que se produzcan sean viables.

## **ARTICULO 21**

**ACTAS.** Las actas deberán ser claras y precisas, conteniendo puntualmente los derechos y obligaciones que adquieren las partes, si hay acuerdo, o la constancia de que no lo hubo, preservando siempre la confidencialidad que caracteriza el trámite. El conciliador para redactar el acta deberá atender las siguientes reglas:

- a) En caso que se llegue a un acuerdo conciliatorio total o parcial, el conciliador elaborará inmediatamente el acta, que será suscrita por las partes, expresando claramente que tienen capacidad para transigir. El cuerpo total del acta será firmada por las partes y el conciliador.
- b) Si habiéndose citado no comparece alguna de las partes o compareciendo manifiestan no tener ánimo conciliatorio y no hay acuerdo, se dará por concluida la actuación y se dejará constancia de lo sucedido en acta suscrita por los intervinientes que servirá de constancia de imposibilidad de conciliación.

Cuando una o ambas partes por ausencia o por desacuerdo no pudieren lograr la auto composición del conflicto, podrán solicitar al conciliador verbalmente, en forma conjunta o separada, que se cite para nueva audiencia, el conciliador informará al director, quien procederá de conformidad.

En este último caso, el director del centro procederá a citar nuevamente a las partes para la celebración de una nueva audiencia pudiéndose celebrar hasta una tercera audiencia más. Transcurrida la tercera audiencia y aún no se ha finalizado

el trámite conciliatorio y si las partes desean tener mas audiencias, el director procederá a notificar a las partes que a partir de la cuarta y por cada sesión adicional deberán pagar a prorrata el recargo respectivo que será del 10 % del valor pagado inicialmente para atender los gastos administrativos a favor de la CCIC y del 10 % de recargo para atender los honorarios del conciliador.

## **CAPITULO CUARTO**

### **DEL ARBITRAJE**

#### **ARTICULO 22**

**FUNCION GENERAL.** La comisión a través del centro desarrollará y administrará de conformidad con la ley y con el presente reglamento, todos los trámites de integración de tribunales de arbitramento y administración de procesos arbitrales que le sean confiados.

#### **ARTICULO 23**

**TRAMITE DEL PROCESO ARBITRAL.** En el Centro de la Cámara, el proceso arbitral se desarrollará de conformidad con lo previsto en la Ley de Conciliación y Arbitraje y en el presente reglamento.

#### **ARTICULO 24**

**AMBITO DE APLICACION.** Cuando las partes hayan acordado por escrito que las controversias o diferencias surgidas entre ellas se sometan al arbitraje de acuerdo con el reglamento de arbitraje del centro, tales disputas se resolverán de conformidad con el presente reglamento sin perjuicio de las modificaciones que las partes pudieran acordar por escrito. Todo lo no previsto en el presente reglamento, será resuelto por la comisión en su caso, o por el tribunal arbitral, una vez integrado este.

## **ARTICULO 25**

FORMA DE DIRIMIR ASUNTOS. El tribunal arbitral decidirá la cuestión sometida a su consideración con sujeción a derecho, en equidad o conforme a normas y principios técnicos, de conformidad con lo estipulado en el convenio arbitral. En caso que las partes nada hayan pactado al respecto, el tribunal deberá resolver conforme a derecho.

## **ARTICULO 26**

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES. Se adoptan los siguientes criterios referentes a las notificaciones y comunicaciones escritas:

- a) Se considerará válida toda notificación y cualquier otra comunicación escrita que sea entregada personalmente al destinatario o a quien tenga su representación, en su domicilio, en el establecimiento donde ejerza su actividad principal o en su residencia habitual.
- b) Cuando no se logre ubicar alguno de los lugares señalados en el literal anterior, se considerará recibida toda notificación o comunicación escrita que haya sido remitida por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del hecho, al último establecimiento, domicilio, o residencia habitual conocidos.
- c) Las notificaciones serán igualmente válidas cuando se hicieren por correo certificado, telex, facsímil, o cualquier otro medio de comunicación electrónica, del cual queda una constancia de haber sido recibido por su destinatario.
- d) Tendrá potestad para notificar todas las resoluciones, comunicaciones, o propuestas que se realicen la dirección del centro, la persona por ésta designada o la persona designada por el tribunal arbitral.

En los casos de los literales a) y b), se considerará recibida la notificación o comunicación en la fecha en que se haya realizado la entrega.

## **ARTICULO 27**

**COPIA DE LAS ACTUACIONES Y DOCUMENTOS.** De todas las actuaciones, documentos y cualquier otra información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se entregará copia a la otra sin necesidad de dictar providencia que así lo ordene. De igual manera, deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse para proferir su decisión.

## **ARTICULO 28**

**DURACION DEL PROCESO.** Salvo pacto en contrario por las partes, el plazo para la duración del proceso arbitral no podrá ser superior a cinco (5) meses contados a partir del momento de la audiencia de instalación del tribunal arbitral, sin perjuicio que las partes de común acuerdo y en forma previa a su vencimiento decidan suspenderlo o prorrogarlo.

## **ARTICULO 29**

**PLAZOS.**

- a) Para el computo de los plazos establecidos en el presente reglamento, estos comenzarán a correr a partir del día siguiente en que se reciba una notificación o comunicación, si el último día de este plazo es feriado o día no laborable, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente.
- b) Se entiende que los plazos estipulados en el presente reglamento están expresados en días hábiles, salvo que expresamente se indique lo contrario. Se consideran hábiles aquellos días que las oficinas del centro se encuentran abiertas al público.
- c) El tribunal tendrá la libertad para establecer los plazos, salvo los consignados expresamente en este reglamento. No obstante, el tribunal podrá prorrogar los plazos si estima que se justifica la prórroga.

Los incisos a) y b) se aplican para la conciliación.

Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje, Cámara de Comercio e Industrias de Cortés

### **ARTICULO 30**

LUGAR DEL ARBITRAJE. La sede del tribunal arbitral es el domicilio del centro. Sin perjuicio de lo anterior y salvo acuerdo en contrario, el tribunal podrá reunirse en cualquier lugar que estime apropiado.

### **ARTICULO 31**

IDIOMA.

- a) El idioma del arbitraje será el español.
- b) En las audiencias, cualquiera de las partes podrá solicitarle al tribunal la designación de un traductor. El costo de la traducción correrá por cuenta de la parte que así lo solicita.
- c) El tribunal ordenará que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación, y cualesquiera documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en un idioma distinto del español, vayan acompañados de una traducción. La traducción no requerirá de formalidad alguna, salvo la de ser hecha por persona calificada para ello.
- d) En caso de arbitraje internacional, las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones arbitrales.

### **ARTICULO 32**

ORALIDAD DEL PROCESO. El tribunal deberá guiarse por el principio de oralidad del proceso arbitral y procurará dentro de la medida de lo posible que las actuaciones se realicen en concordancia con este principio. Todas las actuaciones deberán constar en actas.



### **ARTICULO 33**

PERFIL PARA EJERCER COMO ARBITRO. Quienes aspiren a pertenecer a la nómina de árbitros del centro de la CCIC, deberán llenar los requisitos siguientes:

- a) Conocer previamente los principios éticos que rigen para el centro, tener las actitudes que faciliten su práctica y acatar los reglamentos.
- b) Ser profesional del Derecho y encontrarse legalmente incorporado al Colegio de Abogados de Honduras, para integrar aquellos tribunales de arbitramento que deban fallar conforme a Derecho.
- c) Ser profesional experto en la técnica correspondiente, para integrar aquellos tribunales que deban fallar conforme a los conocimientos técnicos relativos a la materia sometida a arbitramento.
- d) Haber asistido y aprobado el curso de capacitación que sobre la materia exija el centro de la CCIC.

### **ARTICULO 34**

LISTA DE ARBITROS. La lista oficial de árbitros del centro, se elaborará y mantendrá actualizada de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Para pertenecer a la nómina de árbitros, deberá presentarse ante el director del centro de la CCIC, la correspondiente solicitud, acompañada de la hoja de vida y de los documentos que acrediten que el solicitante cumple con los requisitos legales y reglamentarios para ejercer la función de árbitro.
- b) El director verificará que se reúnen los requisitos exigidos y cuando resulte procedente, presentará el nombre del solicitante a consideración de la comisión, para que ésta decida sobre la solicitud de inscripción.

### **ARTICULO 35**

**EXCLUSION DE LA LISTA DE ARBITROS.** La comisión a discreción suya o a petición motivada del director, suprimirá o excluirá de la lista oficial el nombre del árbitro, en los siguientes casos:

- a) Cuando incumpla con los deberes legales o reglamentarios o incurra en faltas éticas.
- b) Cuando no aplique las tarifas vigentes sobre honorarios para árbitros y gastos administrativos.
- c) Cuando sea sancionado penal o disciplinariamente o incurra en faltas éticas que deterioren su imagen o la del centro. Se exceptúan las sanciones penales relativas a delitos culposos.
- d) Cuando en forma reiterada no participe en las actividades académicas o de promoción que coordine o dirija la CCIC a través de su centro.
- e) Cuando sin causa que lo justifique, no ejerza la función arbitral para la cual ha sido designado.

### **ARTICULO 36**

**SECRETARIOS DE TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO.** El tribunal que funcione en el centro de la CCIC, deberá nombrar entre sus miembros un secretario de la lista oficial del centro, el cual prestará apoyo jurídico y técnico al tribunal y tendrá las fundamentales funciones de la orientación técnica del proceso y el manejo del expediente.

### **ARTICULO 37**

**PERFIL PARA EJERCER COMO SECRETARIO DE TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO.** Sin perjuicio de los requisitos formales que se exigen en el presente reglamento para la inscripción en la lista de secretarios, para ejercer estas funciones en el centro de la CCIC, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje, Cámara de Comercio e Industrias de Cortés

- a) Conocer previamente los principios éticos que rigen para el centro, tener las actitudes que faciliten su práctica y acatar los reglamentos.
- b) Ser profesional del Derecho, encontrarse legalmente incorporado al Colegio de Abogados de Honduras y conocer la técnica del manejo del proceso arbitral.
- c) Haber asistido y aprobado el curso de capacitación que sobre la materia exija el centro de la CCIC.

### **ARTICULO 38**

LISTA OFICIAL DE SECRETARIOS DE TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO. Esta lista se elaborará y mantendrá actualizada de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Para pertenecer a la nómina de secretarios de tribunales de arbitramento, deberá presentarse ante el director del centro de la CCIC, la correspondiente solicitud, acompañada de la hoja de vida y de los documentos que acrediten que el solicitante cumple con los requisitos para ejercer las funciones correspondientes.
- b) El director verificará que se reúnan los requisitos exigidos y cuando resulte procedente, presentará el nombre del solicitante a consideración de la comisión para que ésta decida sobre la solicitud de inscripción.

### **ARTICULO 39**

EXCLUSION DE LA LISTA DE SECRETARIOS. La comisión a discreción suya o a petición motivada del director, suprimirá o excluirá de la lista oficial el nombre de un secretario en los siguientes casos:

- a) Cuando incumpla con deberes legales o reglamentarios o incurra en faltas éticas.
- b) Cuando no aplique las tarifas vigentes sobre honorarios.
- c) Cuando sea sancionado penal o disciplinariamente o incurra en faltas éticas que deterioren su imagen o la del centro. Se exceptúan las sanciones penales relativas a delitos culposos.

Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje, Cámara de Comercio e Industrias de Cortés

- d) Cuando en forma reiterada no participe en las actividades académicas o de promoción que coordine la CCIC a través del centro.
- e) Cuando sin causa que lo justifique no asista a dos audiencias dentro del proceso en el cual ha sido nombrado para ejercer sus funciones. Esta exclusión la hará la comisión, sin perjuicio de que los árbitros lo retiren de su cargo cuando se dé esta causal.

#### **ARTICULO 40**

PRESENTACION DE DOCUMENTOS. Todas las actuaciones relacionadas con el procedimiento arbitral, deben ser presentadas en las oficinas del centro y dentro de los plazos establecidos. La presentación la podrán hacer las partes en forma personal, o a través de apoderado, mensajero, correo certificado, servicio de courier, o cualquier otro medio del que disponga y garantice la certeza del envío y recibo.

#### **ARTICULO 41**

SOLICITUD DE INTEGRACION DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO. Surgido el conflicto, cualquiera de las partes suscriptoras del convenio arbitral se dirigirá por escrito al director del centro de la CCIC, para solicitar que se integre el tribunal de arbitramento de acuerdo a lo previsto por ellas. El director deberá desarrollar el trámite legal y reglamentario correspondiente.

Con la solicitud, deberán presentarse tantas copias cuantos árbitros deban integrar el tribunal y partes. Se acompañará también, copia del documento que contenga el convenio arbitral y el recibo de pago por derechos iniciales de trámite a favor del centro de la CCIC, por una suma equivalente al 50% de la tarifa de gastos administrativos contemplada en el presente reglamento, que se deducirá de la suma total de gastos administrativos cuando a ello haya lugar.

#### **ARTICULO 42**

SOLICITUD DE ARBITRAJE. La solicitud deberá contener:

- a) Nombre completo, la razón o denominación social de las partes, su dirección, generales de ley de las partes y de sus representantes o apoderados.
- b) Prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas.
- c) Las pretensiones que se reclaman, los puntos en litigio, los hechos en que se fundamentan y las pruebas que se pretenden hacer valer, en caso de arbitraje de derecho los fundamentos legales.
- d) La estimación racional de la cuantía o la manifestación de carecer de un valor determinado.
- e) La dirección para notificaciones.
- f) Copia del documento que contenga el convenio arbitral. Este documento no se exigirá cuando el arbitraje sea tácito.
- g) Los anexos que resulten pertinentes.
- h) El recibo que acredite el pago correspondiente por el cincuenta por ciento (50%) de los gastos administrativos a favor de la CCIC.

#### **ARTICULO 43**

**CAUSALES PARA NO ADMITIR UNA SOLICITUD DE ARBITRAJE.** El director del centro verificará que la solicitud de arbitraje reúna todos los requisitos que se mencionan en el artículo que antecede, caso contrario, procederá a declarar la inadmisibilidad de la misma, notificándolo a la parte solicitante para que ésta proceda a subsanar lo que corresponda, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de la notificación.

#### **ARTICULO 44**

**CONTESTACION DE LA DEMANDA.** Si el director admite la solicitud, notificará y correrá traslado correspondiente al demandado por el término de cinco (5) días

hábiles para que conteste la demanda. Si es imposible la notificación de acuerdo a lo estipulado en el artículo 26 del presente reglamento, el director dejará constancia de ello.

Si el demandado con la contestación de la demanda propone excepciones, el director correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días hábiles para que este conteste y para el caso de reconvención el término será de cinco (5) días hábiles al demandante para que se pronuncie con relación a la demanda de reconvención según sea el caso.

Si el demandado no contesta la demanda dentro del término para hacerlo o resulta imposible realizar la notificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 del presente reglamento, el trámite continuará su curso y al demandado se le harán las notificaciones y comunicaciones de conformidad con el artículo 26 del presente reglamento. El demandado podrá comparecer ante el tribunal en cualquier etapa del procedimiento e instar su curso de conformidad con este reglamento respetando en todo caso el principio de preclusión.

#### **ARTICULO 45**

**SUMISION TACITA.** Si con la solicitud de integración de tribunal no se acompaña prueba que el convenio arbitral está plasmado por escrito, el director notificará o pondrá en conocimiento de la otra parte, de conformidad con las previsiones legales la solicitud interpuesta y si ésta se apersona del trámite, contestando la demanda dentro del plazo establecido en el artículo anterior se entenderá que presta su consentimiento para acudir a la jurisdicción arbitral y que hay convenio arbitral tácito y se somete a las disposiciones de este reglamento.

#### **ARTICULO 46**

**AUDIENCIA DE CONCILIACION EN EL PROCESO ARBITRAL.** El director, una vez admitida la solicitud de integración del tribunal, citará a las partes para celebrar audiencia de conciliación.

Si se llega a un acuerdo total y se concilian todas las pretensiones de las partes, el

director dará por concluido el trámite arbitral. Si el arreglo fuere parcial, el trámite continuará respecto de las pretensiones no conciliadas, si la conciliación no prospera el director procederá a integrar el tribunal de conformidad con lo previsto por las partes o lo estipulado en este reglamento.

#### **ARTICULO 47**

**NOMBRAMIENTO DE ARBITROS.** En el caso que las partes no hayan designado en el convenio arbitral los árbitros o hayan omitido la forma de designación, esta será realizada por la comisión de entre la lista oficial de árbitros de la CCIC, el nombramiento será efectuado de manera rotativa, tomando en cuenta su especialidad. Si la designación de árbitros o la forma de designación no corresponde a la CCIC, el director del centro tendrá en cuenta la voluntad de las partes y las previsiones legales vigentes. Si quienes deben nombrar los árbitros no lo hacen en la forma y plazo establecido, el director remitirá el asunto a la comisión para que ésta haga la designación correspondiente.

El nombramiento será comunicado a los árbitros de manera personal y éstos tendrán cinco (5) días hábiles para manifestar si lo aceptan o no. La falta de manifestación durante el término referido se tendrá como negativa y permitirá proceder al reemplazo respectivo.

Si las partes no han pactado nada respecto de la sustitución de árbitros la sustitución la hará la comisión.

Las partes determinarán el número de árbitros que, en todo caso, será impar. A falta de acuerdo de las partes, los árbitros serán tres (3) si el conflicto es de mayor cuantía y uno (1) si es de menor cuantía.

#### **ARTICULO 48**

**RECUSACION.** Los árbitros podrán abstenerse de actuar como tales o ser recusados por las mismas causales establecidas por el Código de Procedimientos Civiles para los titulares del órgano jurisdiccional. De igual manera, podrán ser recusados por no reunir las condiciones que conforme a la ley o a este reglamento se hayan establecido para el caso.

Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje, Cámara de Comercio e Industrias de Cortés

- a) La parte que recuse a un árbitro deberá comunicarlo por escrito al director del centro, al tribunal, y a la otra parte; explicando las razones de la recusación. El recurso de recusación se presentará en un plazo de tres (3) días hábiles después de haber recibido la aceptación del nombramiento de este árbitro, o después de haber tenido conocimiento de las circunstancias que considere dan lugar a una duda justificable respecto de la imparcialidad o independencia del árbitro.
- b) Cuando un árbitro haya sido recusado por una parte, la otra parte y/o el árbitro recusado, tendrán derecho a practicar los descargos correspondientes. Este derecho se ejercerá en el plazo de tres (3) días hábiles después de haber recibido la comunicación a que se hace referencia en el inciso anterior, con copia para el centro, para el tribunal arbitral y para la parte que formuló la recusación.
- c) El director del centro, a su entera discreción, podrá suspender o continuar el procedimiento arbitral mientras esté pendiente la resolución de la recusación por parte de la comisión.
- d) La otra parte podrá estar de acuerdo con la recusación o el árbitro recusado podrá renunciar voluntariamente. Si se diera cualquiera de los dos supuestos referidos en este inciso, el árbitro será sustituido, sin que ello implique que las razones de la recusación sean válidas.
- e) Si la otra parte no está de acuerdo con la recusación y si el árbitro recusado no renuncia, la decisión sobre la recusación la tomará la comisión. Contra la decisión de la comisión mediante la cual se resuelve la recusación no cabrá recurso alguno.
- f) Las partes no podrán exigir que se explique las razones de la decisión a que se refiere el inciso anterior.

#### **ARTICULO 49**

**INSTALACION DE TRIBUNAL.** Una vez aceptados los cargos de parte de todos los miembros del tribunal, el director convocará a los árbitros para proceder a la instalación del tribunal donde se entregará a los árbitros el expediente que contenga las actuaciones, para que desarrolle el proceso arbitral conforme haya lugar, en esta



misma audiencia, en el caso de que el tribunal estuviere conformado por más de un árbitro estos elegirán entre ellos un presidente y nombrarán el secretario del tribunal arbitral.

## **ARTICULO 50**

**PROVISION DE FONDO.** En la audiencia de instalación, el tribunal se pondrá de acuerdo en requerir de las partes en la audiencia preliminar que depositen el cincuenta por ciento (50%) en concepto de anticipo de honorarios de árbitros y el cincuenta por ciento (50%) restante de los gastos de administración a favor de la CCIC y otros gastos necesarios para el desarrollo del proceso.

En el curso de las actuaciones, el tribunal podrá requerir depósitos adicionales de las partes.

## **ARTICULO 51**

**AUDIENCIA PRELIMINAR.** Una vez instalado el tribunal, éste convocará a las partes a una audiencia preliminar estableciendo al efecto, fecha, hora y lugar de esta audiencia. El tribunal deberá comunicar a las partes y resolverá, entre otros los siguientes puntos:

- a) Requerirá de las partes que depositen el cincuenta por ciento (50%) en concepto de anticipo de honorarios de árbitros y el cincuenta por ciento (50%) restante de los gastos de administración a favor de la CCIC y otros gastos necesarios para el desarrollo del proceso.

Si transcurridos cinco (5) días hábiles desde la comunicación del requerimiento del tribunal, los depósitos no se han abonado en su totalidad, el tribunal informará de este hecho a las partes a fin de que cada una de ellas pueda hacer el pago requerido. Si este pago no se efectúa, el tribunal podrá ordenar la suspensión o conclusión del procedimiento de arbitraje, o podrá prescindir de la prueba o diligencia requerida.

En caso de que una de las partes no cumpla con el requerimiento del tribunal de depositar, la parte que si cumplió con el requerimiento podrá depositar el

monto correspondiente de la otra parte, a efecto de evitar que el tribunal prescinda de una prueba, diligencia o que suspenda o de por concluido el proceso.

Una vez dictado el laudo, el tribunal ordenará a la dirección del centro entregar a las partes un estado de cuenta de los depósitos recibidos y el centro reembolsará todo saldo no utilizado.

- b) Competencia: El tribunal está facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre oposiciones relativas a la existencia, eficacia o a la validez del convenio arbitral.

La oposición total o parcial al arbitraje por inexistencia, ineficacia o invalidez del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida, deberá formularse al presentar las partes sus pretensiones iniciales. Los árbitros, no obstante, podrán considerar estos temas de manera oficiosa.

El tribunal deberá resolver estos temas como cuestión previa, sin embargo, el tribunal podrá seguir adelante con las actuaciones y decidir acerca de tales objeciones en el laudo.

- c) Resolución de excepciones previas.
- d) Enmienda de nulidades o cualquier otra incidencia que afecte los elementos procesales o materiales evidentes.
- e) Resolución sobre los hechos admitidos.
- f) Establecimiento de los hechos en controversia sobre los cuales deberá resolver, los parámetros que guiarán el proceso arbitral, el calendario de las audiencias para la proposición y evacuación de la prueba, la forma en la cual se evacuará la prueba, y cualquier otro aspecto que considere relevante para la adecuada tramitación del proceso. El tribunal levantará un acta en la cual quede constancia de todos estos hechos.

- g) El tribunal podrá pedir a las partes aclaración, corrección o complementación a la demanda, la contestación a esta, la reconvención a la demanda o la contestación de esta, quienes deberán contestarla en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la finalización de esta audiencia. Las partes tendrán el término de tres (3) días hábiles para contestar cualquiera de las correcciones o complementaciones.

## **ARTICULO 52**

**ADMISIBILIDAD Y VALOR DE LAS PRUEBAS.** El tribunal tendrá la facultad exclusiva de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas así como los plazos para la proposición y evacuación de las mismas.

Cada parte deberá asumir la carga de la prueba en que se basa para fundar sus acciones o defensas.

En cualquier etapa del proceso, los árbitros podrán solicitar a las partes aclaraciones o informaciones, pueden también ordenar de oficio la evacuación de los medios probatorios que estimen necesarios.

Tratándose de prueba pericial, pueden ordenar que se explique o amplíe el dictamen.

El tribunal puede dar por vencidos los plazos de etapas ya cumplidas por las partes. La inactividad de las partes no impide la prosecución del proceso ni que se dicte el laudo basándose en lo ya actuado.

El tribunal puede prescindir motivadamente de las pruebas no evacuadas, si se consideran adecuadamente informados, mediante providencia que no tendrá recurso alguno.

La práctica de las pruebas, salvo en el caso de la prueba documental, se llevará a cabo en audiencia para cuyo efecto se informará a las partes con antelación suficiente de la fecha, hora y lugar en que la respectiva audiencia o diligencia se llevará a cabo.

Las pruebas serán practicadas por el tribunal en pleno; para las pruebas que hayan de

efectuarse fuera del lugar del domicilio este podrá o bien llevarlas a cabo directamente o delegar en alguna autoridad judicial del lugar para que las practique.

Para la práctica de pruebas en el extranjero, deberá acudir el tribunal en la misma forma y términos en que lo hacen los jueces ordinarios conforme al Código de Procedimientos Civiles.

### **ARTICULO 53**

PERITOS. Las partes podrán solicitar el nombramiento de peritos para que informen al tribunal sobre materias concretas que este último determinará. Los honorarios del perito deberán ser cancelados por la parte que solicite su nombramiento. Asimismo, el tribunal podrá nombrar de oficio el perito que considere necesario, en este caso los honorarios del perito serán cubiertos por el fondo para el desarrollo del proceso.

### **ARTICULO 54**

CONCLUSIONES. Una vez evacuada la prueba, el tribunal convocará a las partes, para oír las conclusiones de las partes, estableciendo al efecto, fecha, hora y lugar, quienes deberán entregar en ese momento por escrito un resumen de sus alegaciones.

### **ARTICULO 55**

VOTACION DEL TRIBUNAL. Los laudos o decisiones de los tribunales colegiados se dictarán por unanimidad o por simple mayoría de votos. Cuando por cualquier razón no se contare con mayoría, el presidente del tribunal tendrá doble voto.

### **ARTICULO 56**

CONTENIDO DEL LAUDO. El laudo se pronunciará por escrito, deberá ser motivado y contendrá lo siguiente:

- a) Lugar y fecha.
- b) Nombres de las partes, de sus apoderados en su caso y de los árbitros.

- c) La cuestión sometida a arbitraje y una síntesis de las alegaciones y conclusiones de las partes.
- d) La valoración de las pruebas practicadas.
- e) La resolución, que deberá ser clara, precisa y congruente con las demandas y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las aclaraciones que éstas exijan, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.
- f) Cuando éstos hubieren sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.
- g) La determinación de las costas del proceso si las hubiere.
- h) Firma de los miembros del tribunal y del secretario.

#### **ARTICULO 57**

**FUERZA Y VALIDEZ DEL LAUDO.** El laudo, tiene la misma fuerza y validez de una sentencia judicial; se notificará a las partes en la audiencia que el tribunal citará a tal efecto o dentro de los tres (3) días hábiles de dictado, entregándose copia auténtica del mismo.

#### **ARTICULO 58**

**ACLARACION Y CORRECCION DEL LAUDO.** El laudo estará sujeto a corrección, aclaración o complementación y será firme una vez concluidas las diligencias, cuando fuere el caso.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del laudo a las partes, éstas podrán pedir aclaración, complementación o corrección del mismo por error de cálculo, de copia o tipográfico o los árbitros oficiosamente llevarla a cabo. El tribunal deberá aclarar, complementar o corregir el laudo, si fuere el caso, dentro de un plazo no mayor a siete (7) días hábiles contados a partir de la solicitud respectiva. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje, Cámara de Comercio e Industrias de Cortés

## **ARTICULO 59**

RECURSOS. Contra el laudo arbitral solo podrá interponerse el recurso de nulidad y contra las decisiones de los árbitros diferentes del laudo no procede sino el recurso de reposición, ambos recursos se resolverán de conformidad con lo establecido en la Ley de Conciliación y Arbitraje.

## **CAPITULO QUINTO**

### **DISPOSICIONES FINALES**

## **ARTICULO 60**

SIMULTANIEDAD EN LAS LISTAS OFICIALES DEL CENTRO. Una misma persona podrá integrar simultáneamente las listas de árbitros, conciliadores y secretarios de tribunales de arbitramento, pero quien sea excluido de una de ellas, quedará automáticamente excluido de las demás.

Escogida una persona como árbitro, conciliador o secretario, no queda inhabilitado para ser seleccionado en las otras listas de las que forme parte.

## **ARTICULO 61**

PRINCIPIOS ETICOS. Los principios éticos que rigen en el centro serán aprobados por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio e Industrias de Cortés, al igual que sus reformas.

## **ARTICULO 62**

TARIFAS. A propuesta de la comisión, la Junta Directiva tendrá la facultad de establecer y revisar las tarifas en concepto de gastos administrativos para los procesos que se desarrollen en la institución; honorarios para los conciliadores, árbitros y secretarios de los tribunales, peritos y demás personas que se involucren en los procesos; así como las tarifas para cualquier otro servicio que preste el centro.

## **ARTICULO 63**

REFORMAS DEL REGLAMENTO. El presente reglamento será reformado por la Junta Directiva, cuando a ello hubiere lugar.

## TARIFAS DE CONCILIACION SOCIOS

### CCA CCIC

Aprobadas en sesión de Junta Directiva de la Cámara de Comercio e Industrias de Cortés, mediante acta N° 988 del 24 de Septiembre del 2001.

**GASTOS DE ADMINISTRACION:** El Centro de Conciliación y Arbitraje de la CCIC, aplicará la siguiente tabla de tarifas para los procedimientos de conciliación, las cuales serán fijas, tomando como base la cuantía estimada del conflicto:

	<u>LPS.</u>
Hasta 100,000.00.....	2,500.00
De 100,001.00 a 200,000.00.....	3,500.00
De 200,001.00 a 300,000.00.....	4,500.00
" 300,001.00 a 400,000.00.....	5,500.00
" 400,001.00 a 500,000.00.....	6,500.00
" 500,001.00 a 1,000,000.00.....	8,000.00
" 1,000,001.00 en adelante el.....	1%

En caso de cuantía indeterminada el valor será el de la tarifa mínima, incrementada en la mitad. La tarifa por gastos administrativos será revisada por la Junta Directiva de la CCIC.

**HONORARIOS DEL CONCILIADOR:** Se establece para el conciliador la siguiente escala de honorarios fijos, tomando como base el valor de las diferencias objeto del conflicto:

	<u>LPS.</u>
Hasta 100,000.00.....	2,500.00
De 100,001.00 a 200,000.00.....	3,500.00
" 200,001.00 a 300,000.00.....	4,500.00
" 300,001.00 a 400,000.00.....	5,500.00
" 400,001.00 a 500,000.00.....	6,500.00
" 500,001.00 a 1,000,000.00.....	8,000.00
" 1,000,001.00 en adelante.....	1%

Si de común acuerdo las partes y el conciliador deciden efectuar más de tres sesiones, por cada sesión adicional lo que corresponde a gastos administrativos y honorarios del conciliador se incrementará en un 10% de la tarifa total resultante. Si se trata de asuntos de cuantía indeterminada, se aplicará la tarifa mínima incrementada en la mitad más el 10% si deciden efectuar más de tres sesiones.

La escala de honorarios que se les debe pagar a los conciliadores será revisada por la Junta Directiva de la CCIC.



**TARIFAS DE ARBITRAJE SOCIOS**  
**CCA CCIC**

**GASTOS DE ADMINISTRACION:** Para fijar los gastos de administración de los tribunales de arbitramento, a favor del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Cortés, se establece la siguiente tabla de tarifas la cual toma como base la cuantía estimada del litigio:

	<u>LPS.</u>
Hasta 100,000.00.....	3,000.00
De 100,001.00 a 200,000.00.....	4,000.00
" 200,001.00 a 300,000.00.....	5,000.00
" 300,001.00 a 400,000.00.....	6,000.00
" 400,001.00 a 500,000.00.....	7,000.00
" 500,001.00 a 1,000,000.00.....	8,000.00
" 1,000,001.00 en adelante.....	1%

En caso de cuantía indeterminada el valor será el de la tarifa mínima, incrementada en la mitad. La tarifa por gastos administrativos será revisada por la Junta Directiva de la CCIC.

**HONORARIOS DE ARBITROS:** Para fijar los honorarios de cada uno de los árbitros que intervengan, se establece la siguiente escala de honorarios las cuales serán aplicadas de forma progresiva, la cual toma como base la cuantía estimada del litigio:

	<u>LPS.</u>
Hasta 100,000.00.....	3,000.00
De 100,001.00 a 200,000.00.....	4,000.00
" 200,001.00 a 300,000.00.....	5,000.00
" 300,001.00 a 400,000.00.....	6,000.00
" 400,001.00 a 500,000.00.....	7,000.00
" 500,001.00 a 1,000,000.00.....	8,000.00
" 1,000,001.00 en adelante.....	1%

En caso de cuantía indeterminada el valor será el de la tarifa mínima.

La escala de honorarios que se le debe pagar a los árbitros será revisada y aprobada por la Junta Directiva de la CCIC.

**HONORARIOS DE SECRETARIOS DE TRIBUNALES:** Los honorarios de los secretarios de tribunales no podrán exceder del 50% de los honorarios correspondientes a un árbitro.